

## LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTO EN EL DERECHO MEXICANO

LIC. JORGE BARRERA GRAFF  
Profesor Titular de Derecho Mercantil  
en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

1. *Terminología.* Por responsabilidad del producto, en el derecho del consumo, se entiende la facultad del consumidor de un producto defectuoso, de reclamar, tanto del fabricante como del distribuidor, el pago de los daños y perjuicios que tal defecto le cause.

La expresión es más correcta que la que indicara la responsabilidad del productor o fabricante, o la que estableciera la responsabilidad del vendedor o distribuidor (del último de ellos en la cadena que va del productor al consumidor al través de varios intermediarios), frente al consumidor o comprador, porque, en el primer caso, si es cierto que también se trataría de una responsabilidad objetiva de la empresa, o de una responsabilidad aquiliana del fabricante frente al consumidor, también lo es que en aquella expresión no se comprendería la responsabilidad del distribuidor.

A su vez, la fórmula: responsabilidad del distribuidor, sólo se referiría a la relación entre vendedor y comprador, que es la posición tradicional, derivada de la relación contractual; en cambio, la expresión *responsabilidad del producto* indica una situación jurídica que normalmente no plantea una relación personal y directa del comprador (consumidor) con el productor.

Con este alcance acogemos la fórmula responsabilidad del producto, que ha sido acuñada y acogida en derecho extranjero (*products liability*), aunque creemos que más que *del* producto es mejor hablar de responsabilidad *por el* producto, o sea, de la responsabilidad en que incurra el fabricante y los distribuidores por el producto que aquél elabora y que éstos ponen en circulación.

2. *Ubicación.* Los problemas relativos a la responsabilidad del producto se regulan en el *derecho del consumidor*; una manifestación en el derecho privado contemporáneo (civil y mercantil) de las nuevas tendencias del consumismo (*consumerism*), de la actual economía capitalista. Ofrece así el derecho, nuevas soluciones a las nuevas corrientes del sistema económico de libre empresa, que tienden a evitar o a frenar abusos en contra del público consumidor. Y así como ayer se protegió con las normas del derecho laboral a los trabajadores contra los excesos de los patrones, hoy se tiende a proteger a los consumidores en contra de empresarios que



elaboran y ponen en circulación mercancías defectuosas, las que por distintos medios de publicidad y propaganda imponen a aquellos. "La sociedad del bienestar, dice un autor francés refiriéndose a esta etapa económica que vivimos, ha creado un ser nuevo, el consumidor, que tiende a adquirir la misma condición del proletario creado por el capitalismo industrial del siglo XIX".<sup>1</sup>

3. *Reglamentación en México del derecho del consumidor.* El derecho al consumo está regulado en México por la reciente Ley Federal de Protección al Consumidor (LPC), que entró en vigor el 5 de febrero de 1976.<sup>2</sup> En tal Ordenamiento, además de las acciones de responsabilidad en contra de fabricantes y distribuidores de bienes y de prestadores de servicios, se reglamentan los contratos de venta al consumidor, la publicidad comercial, las garantías a favor del proveedor, ciertas operaciones de crédito, la creación de la Procuraduría del Consumidor (que equivale a la institución sueca del *Ombudsman*) y del Instituto Nacional del Consumidor.

La LPC forma parte de nuestra legislación mercantil, en cuanto regula, fundamentalmente, "adquisiciones y enajenaciones verificadas con propósito de especulación comercial" y la actividad de empresas, que el art. 75 del Código de Comercio (C.Co.), fracciones I y V a XI, "reputa como actos de comercio". Por ser mercantil, la LPC es federal, y por ende se aplica en todo el territorio nacional; no localmente, como sucede con los Códigos Civiles de cada uno de los 32 Estados de la República y del Distrito Federal.

Normas elementales, de contenido y alcances clásicos, de protección al consumidor (*rectius*, al comprador), se mantienen tanto en el C.Co. (arts. 2142 y sigs., y 2119 y sigs.) y en los distintos Códigos Civiles de los Estados, relativamente a las acciones de indemnización por defectos de calidad o cantidad de la mercancía; *cuanti minoris* y *redhibitoria*, en los casos de vicios ocultos y de saneamiento para los casos de evicción.

El C.Civ., influido principalmente por el Código Suizo de las obligaciones (arts. 41 y s.), y por el Código Civil Ruso (art. 403), regula tanto la responsabilidad aquiliana, por un obrar ilícito o en contra de las buenas costumbres (art. 1910), como distintos casos de responsabilidad objetiva (arts. 1913 y 1923). En esos casos, no se requiere culpa o negligencia del infractor, aunque sí se establece como causa de exención "la culpa o negligencia inexcusable de la víctima". En cambio, tratándose de la empresa (C.Civ. art. 1924), la responsabilidad del empresario cesa si se demuestra que en la comisión del daño no se le puede imputar culpa o negligencia alguna.<sup>3</sup>

4. *Responsabilidad del producto. Código Civil.* La regulación de esta materia deriva en forma exclusiva, aunque también en forma harto insu-

ficiente, de la LPC. El C. Civ., en efecto, no impone responsabilidad por el producto, sino la del enajenante o vendedor (productor o distribuidor) frente al adquirente o comprador y con serias limitaciones. El art. 2142, en efecto, que impone la obligación de saneamiento del enajenante y que concede acción de rescisión al adquirente "por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlos conocido al adquirente no habría hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa", no establece ninguna responsabilidad extracontractual u objetiva; el art. 2145, sólo da lugar a la reparación de los daños, "si la víctima probara que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente", y finalmente, el art. 2110 exige que los daños "sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación".

En resumen, la protección del consumidor en el C.Civ. sufre de estas serias limitaciones: a) sólo se aplica a las relaciones que surjan de contrato; b) la reparación de los daños se hace depender de que la víctima pruebe el conocimiento de los vicios ocultos, por el infractor, y c) los daños deben ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.

Analicemos ahora brevemente los principios aplicables a esta materia en la LPC.

5. *En la L.P.C.* El artículo de esta Ley del que deriva la responsabilidad del producto es el 33, párrafo sexto, que establece: "Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien y, cuando ello no sea posible, a su reposición, o de no ser posible ni la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

"Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al que está destinado".

6. *Supuestos normativos.* El principio de responsabilidad de esta norma se basa, en primer lugar, en un defecto del producto, y en segundo lugar, en que tal defecto provoque que el producto no sea apto para el uso al que está destinado. La primera nota se predica del producto mismo; la segunda, de la finalidad o propósito (*the fitness for purpose* del derecho americano), al que se destine. El defecto del producto, por una parte, puede derivar de su fabricación, de sus características (estructura o calidad), o de sus condiciones sanitarias al tiempo en que se expanda al consumidor; y por la otra, debe ser causa de su ineptitud para el uso a que está destinado.

Este último requisito corresponde al que se exige en el art. 2142 C.Civ. citado arriba: "defectos... de la cosa... que la hagan impropia para los usos a que se la destina". En ambas disposiciones, el tiempo del verbo



que se utiliza: "se destina"; "está destinado", indica una finalidad real y objetiva, propia del producto, que es independiente de la voluntad del fabricante, del distribuidor y del consumidor: si se trata de un automóvil de pasajeros, el uso al que está destinado es, precisamente, el de transportar personas, y a él debe responder el vehículo; si el adquirente lo destina a transportar ganado o mercancías, no puede reclamar por circunstancias del automóvil que lo hagan impropio o no apto para dicha finalidad distinta.

La fórmula del art. 33, párrafo sexto, es insuficiente porque no precisa con claridad a qué artículos o productos se refiere; en cambio, es satisfactoria en cuanto que relaciona el defecto del producto a su falta de aptitud para satisfacer el uso al que está destinado.

Por lo que toca a los productos que comprende, al hablar la norma de fabricación y elaboración, sólo se refiere a productos industriales y excluye, en consecuencia, a los productos naturales (agrícolas o zoológicos); al referirse, sin embargo, a deficiencias en la estructura, en la calidad o en las condiciones sanitarias del producto, podría sostenerse que se comprenden toda clase de productos. No obstante, por aplicación de los arts. 2o. y 3o. LPC, los agricultores, en el sentido más amplio del término, es decir, quienes obtienen frutos de la tierra, del ganado, etc., no están protegidos ni comprendidos en esa Ley, que sólo se aplica a los consumidores de productos industriales.<sup>4</sup>

Respecto a la ineptitud del producto para satisfacer el uso al que está destinado, considero que el texto del art. 33, párrafo sexto, es preferible a otro más reciente (9 de octubre de 1976), o sea, el del art. 4o. del Proyecto de Ley de responsabilidad por daños de productos defectuosos, presentado por la Comisión Jurídica de la Comunidad al Consejo de Europa,<sup>5</sup> que establece: "Art. 4. Una cosa es defectuosa cuando no ofrece la seguridad, respecto a las personas y a los bienes, que legítimamente se puede esperar",<sup>6</sup> porque en esta redacción se deja a la interpretación subjetiva del juez o del árbitro qué es lo que "legítimamente" puede esperarse del producto, en tanto que la fórmula del párrafo sexto del art. 33 LPC acude, como ya dijimos, a un dato objetivo.<sup>7</sup>

7. *Deterioro del producto.* No basta, sin embargo, la presencia de esos dos notas para que se incurra en responsabilidad. Se requiere, además, "que el producto no haya sido usado en condiciones distintas a las normales, que no haya sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor" (art. 34, in fine LPC), o que "el daño se haya producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima (ex arts. 1910 y 1913 C.Civ.)"<sup>8</sup> En todos estos casos, se invierte la carga de la prueba, pues es el proveedor o fabricante quien debe acreditar cada uno de los supuestos aludidos.

8. *Ausencia de culpa.* El principio del art. 33, párrafo sexto, establece

la responsabilidad objetiva del fabricante y del vendedor o distribuidor, con independencia de toda idea de culpa o negligencia; incurren en ella, por el mero hecho de fabricar y poner en circulación el producto defectuoso que no sea apto para su uso propio, cuando por ello se provoquen daños o perjuicios patrimoniales<sup>9</sup> y daños personales.<sup>10</sup>

9. *Responsabilidad del fabricante y del proveedor.* La responsabilidad del producto comprende, según el art. 34 LPC, "al vendedor o al fabricante, indistintamente"; o sea, no sólo a quien venda el producto al consumidor, sino a quien lo haya elaborado, pese a que para llegar a su último destino, la adquisición final de quien lo consume, hubiera pasado por varios distribuidores intermediarios. A este respecto, la LPC amplía extraordinariamente los límites y principios de responsabilidad del C.Civ. para atribuirle con independencia de todo vínculo contractual.

La ampliación de la responsabilidad al productor, plantea la duda sobre la aplicación a estos casos regulados en la LPC del principio de causalidad que establece el art. 2120 C.Civ., según el cual, el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o de la violación del infractor. Se diría, para desechar la aplicación de esta norma, que normalmente el productor no incurre en incumplimiento ni en violación alguna frente al consumidor, porque no liga a ambos convenio o contrato alguno. Esta interpretación debe rechazarse, ya que la Suprema Corte<sup>11</sup> establece la aplicación del art. 2120 a los casos de responsabilidad aquiliana.<sup>12</sup>

10. *Amplitud de la responsabilidad.* Como ya vimos, la responsabilidad extracontractual que impone el Código Civil, no se limita al pago de los daños y perjuicios de carácter patrimonial, sino que incluye la integridad física de la víctima y, por tanto, la protege en casos de lesiones y de muerte, según dispone el art. 1915, e inclusive se extiende a la llamada "reparación moral", en los términos del art. 1916.<sup>13</sup>

Pues bien, en los casos de responsabilidad regulada por la LPC, además de los daños y perjuicios patrimoniales que fija el derecho común, el cual se aplica supletoriamente a aquélla, el art. 33, párrafo sexto, concede al consumidor el derecho de reparación del producto defectuoso, o cuando ella no sea posible, el derecho de reposición, y si no procede ni aquélla ni ésta, el derecho a la devolución del precio pagado.<sup>14</sup>

11. *Plazos para el ejercicio de las acciones.* En los casos de responsabilidad del producto, los plazos para el ejercicio de las acciones que establece el artículo 33 LPC, se indican en el art. 34: deben plantearse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, y si se dio garantía, "se estará al lapso que ella señale, si fuese mayor". En este sentido, la LPC amplía los plazos de caducidad establecidos en el C.Co., que apenas son de cinco días contados a partir



de la recepción de las mercaderías, en casos de faltas de calidad o de cantidad y de 30 días "por causas de vicios internos"; pero, de cualquier manera, concede un período excesivamente corto, dado, sobre todo, que ese brevísimo plazo de dos meses no cuenta a partir del momento en que se conoció o debió conocer el defecto del producto, sino desde que éste se entrega al consumidor.<sup>15</sup>

Respecto a vicios ocultos y no a responsabilidad del producto, rige el art. 31 LPC, que concede al consumidor, las clásicas acciones de rescisión o de reducción del precio, y en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios. Esta acción deberá ejercitarse "dentro de los seis meses, contados desde la entrega del bien, salvo que la legislación común señale un plazo mayor".

A su vez, el C.Civ. (derecho común) concede el mismo plazo de seis meses, tratándose de responsabilidad derivada de contrato (art. 2149), y de dos años en los casos de responsabilidad extracontractual (art. 1934). En consecuencia, si el comprador ejercita acción de responsabilidad por vicios ocultos en contra del vendedor, debe hacerlo dentro de los seis meses siguientes a la entrega; en cambio, si plantea la acción de responsabilidad en contra del fabricante de un producto defectuoso, lo puede hacer dentro de los dos años siguientes a la entrega, como lo establece el mencionado art. 31 LPC, en relación con el art. 1934 C.Civ.

12. *Responsabilidad del producto y por vicios ocultos.* La LPC no distingue entre responsabilidad por defectos del producto y responsabilidad por vicios ocultos; es decir, no ofrece criterios ni bases para diferenciar lo que sea un defecto de lo que sean vicios ocultos. En efecto, los dos criterios de valoración del art. 31, o sea, que el producto *resulte impropio para el uso al que habitualmente se destine*; o que disminuya a tal grado la calidad de la cosa o la posibilidad de su uso, "que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menor precio por ella", no son diferentes al criterio del art. 33, a saber, que las deficiencias de fabricación, de estructura o de calidad del producto motiven *que no sea apto para el uso al que está destinado*. ¿Podrían distinguirse los vicios ocultos, del defecto, en que éste fuera notorio o visible a simple vista, es decir, que no fuera oculto? No lo creemos, ni tratándose de defectos en la fabricación o elaboración, ni de faltas de estructura o calidad, ni de los que deriven de sus condiciones sanitarias, porque pretender que esas "deficiencias" deban ser evidentes y que no sean ocultas equivaldría también a mutilar el alcance de la norma.

A semejanza de lo que sucede respecto a los artículos 2149 y 1934 C.Civ., la responsabilidad que fija el art. 31 sólo es de carácter contractual, ya que esta norma habla de que "la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos; y la del art. 33 (aunque también puede provenir de un contrato), normalmente habrá de derivar de una relación

extracontractual, ya que el art. 34 permite que el consumidor reclame del vendedor y del fabricante.

Pues bien, si el consumidor quiere demandar tanto al proveedor que le vendió el producto defectuoso, como al fabricante, lo puede hacer en una sola demanda, por considerar que ambos responden solidariamente (v. infra n. 13). Si la acción que se intenta fuese extracontractual, debe hacerla valer dentro de los dos meses que sigan a la entrega, a efecto de que no prescriba frente al vendedor; en cambio, si ejercita la acción después de los dos meses de la entrega sólo prosperaría frente al fabricante.

Por otra parte, la demanda en contra del fabricante sólo procede por responsabilidad del producto, como se establece y se desprende del art. 33, párrafo sexto; en cambio, la acción en contra del vendedor procede tanto en el caso anterior, como en el supuesto de vicios ocultos del art. 31. En el primer caso, el fabricante (que no sea el vendedor) no responde por "vicios ocultos", en el segundo, tanto él como el vendedor asumen la responsabilidad del producto.

13. *Responsabilidad solidaria.* En nuestro derecho, tanto civil como mercantil, en caso de pluralidad de deudores, "la solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes" (art. 1988 C.Civ.). Ahora bien, el artículo 34 LPC establece que las acciones que el art. 33 concede al consumidor, deberán "presentarse al vendedor o al fabricante indistintamente". Esta terminología es ambigua, tanto porque la conjunción "o" puede interpretarse como adversativa (a uno o al otro, pero no a ambos), o como copulativa (al uno y al otro), como porque el adverbio "indistintamente" no implica, sino que más bien parece excluir, que la acción pueda ejercitarse contra ambos. Hubiera sido mejor reproducir la fórmula del art. 1917 C.Civ.: "las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima".<sup>16</sup>

Creo que también en los casos del art. 33 LPC (y en consecuencia, en los casos de responsabilidad del producto) existe solidaridad pasiva del fabricante y del proveedor, atenta la definición legal de ésta en el art. 1987 C.Civ.: "habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida"; que es el caso, tanto del proveedor como del fabricante.<sup>17</sup>

#### NOTAS AL ESTUDIO

#### LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTO EN EL DERECHO MEXICANO

<sup>1</sup> Bihl, *Vers un droit de la consommation*, cit. por Alpa-Bessone-Carnevali-Ghidini, *Tutela jurídica di interessi diffusi con particolare riguardo alla protezione dei consumatori. Aspetti privatistici*, Milán, 1976, sobretiro, pág. 176, y las páginas posteriores de este estudio en que sus autores, a pesar de diferenciar nitidamente a la clase trabajadora, como sujeto del derecho laboral, de los consumidores, en esta nueva materia



del derecho mercantil, subrayan que la una y los otros pueden ser víctimas de la "actividad empresarial", y que ambos requieren la protección del derecho.

<sup>2</sup> Sobre dicha Ley, véase el trabajo publicado en la revista *Jurídica*, 1976, pág. 179, y s., que reproduce unas conferencias que dicté en la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana en marzo de 1976.

<sup>3</sup> Es curioso que respecto a la empresa pequeña o artesanal, el C.Civ. —arts 1922 y 1923— establece un principio distinto al de responsabilidad por culpa del empresario, o sea, el de fincar responsabilidad al artesano, a menos que pruebe —inversión del *onus probandi*— que sus operarios no pudieron evitar el daño; o bien, que la víctima pruebe que aquel no ejerció suficiente vigilancia.

<sup>4</sup> Esta interpretación restrictiva, además, es compatible con el carácter mercantil de la LPC, ya que las ventas directas que hagan los labradores, ganaderos, etc., de los frutos de la finca, "sin hacerles alteración al expenderlos", a mi juicio tienen naturaleza civil y no comercial (pese a los términos de la fracción XXIII del art. 75 C.Co.) por lo que están regidas por el derecho civil. Sobre este punto, remito a mi *Tratado de Derecho Mercantil*, México, 1957, n. 75.

<sup>5</sup> La crítica de una fórmula semejante a la utilizada por la LPC, y el Proyecto citado en el texto, en Manlio Serio, *Responsabilità per danno de prodotti difettosi*, Rivista di Diritto Civile, 1976, pp. 652 y 657.

<sup>6</sup> En el Anteproyecto de 1975 se proponía un texto semejante, al cual se agregaba: "Teniendo en cuenta todas las circunstancias, inclusive la presentación del producto". El texto de este Anteproyecto, en Guido Alpa, *In margine ad un progetto legislativo del Consiglio d'Europa in materia di responsabilità del fabbricante*, Riv. Soc. 1975, p. 335.

<sup>7</sup> El Art. 5o. del Proyecto del Consejo de Europa, citado antes, también exime de responsabilidad al productor que pruebe que no puso el producto en circulación, o que carecía de defectos cuando entró en circulación. V. Serio, cit. pp. 652 y 657. Creo que ambas causas de exención serían aplicables entre nosotros.

<sup>8</sup> En sentido semejante a este principio de nuestro C.Civ., respecto a la responsabilidad extracontractual, el art. 4o. del Anteproyecto de la Comunidad Europea, en Alpa, cit. p. 335, y la opinión contraria de este autor a esta exención de responsabilidad, *ibid.* p. 332.

<sup>9</sup> Los artículos 2108 y 2109, C.Civ. definen a unos y a otros: "art. 2108. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". "Art. 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia ilícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

<sup>10</sup> Se aplica respecto a éstos, el art. 1915 C.Civ., que indica: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios: Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo..."

<sup>11</sup> Amparo directo 6874/1956, Cándido Montero Trejo, Informe de la Tercera Sala de la Suprema Corte por el año de 1957, p. 15; Amparo directo 4282/1954, Francisco Torres Ortega, resuelto el 24 de abril de 1959, en Boletín de Información Judicial 1959; p. 260; Amparo directo 4544/1960, Martín Gavica Garduño, resuelto el 8 de septiembre de 1967, en Informe de la Tercera Sala, 1967, p. 44.

<sup>12</sup> Si por "consecuencia inmediata y directa" se entendiera sólo el daño que se provoque al adquirir el producto del distribuidor *inmediato*, y en relación *directa* del contrato que con él se celebre, la aplicación del art. 2120 excluiría de responsabilidad al fabricante cuando, como normalmente sucede, no es él quien lo vende al consumidor. Esta interpretación es inaceptable, no sólo porque iría en contra de la interpretación antes aludida del art. 2120 dada por la Suprema Corte, sino, porque mutilaría el alcance y el sentido mismo de los arts. 33, párrafo sexto, y 34 LPC; los consumi-

dores no tendrían derecho a indemnización alguna frente a aquellos fabricantes que no fueran los vendedores del producto.

<sup>13</sup> "Art. 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..."

<sup>14</sup> Estos tres derechos que establece el art. 33, tratándose de la responsabilidad del producto (y no en los casos de vicios ocultos, v. infra n. 11) establecen un cambio importante —que no es en beneficio del consumidor— de la solución tanto del C.Co. como del C.Civ. Los artículos 376 C.Co. y 1949 C.Civ., en efecto, que establecen la condición resolutoria tácita en materia de obligaciones sinalagmáticas, conceden a la parte que no cumple con las obligaciones que asumió en el contrato, el derecho de elegir entre la acción de rescisión o la de cumplimiento forzoso, más daños y perjuicios en ambos casos; en cambio, según el art. 33, párrafo sexto, LPC, el derecho de rescindir, mediante la devolución del precio de la cosa, no queda a elección del consumidor, sino que es consecuencia de que no proceda la reparación ni la reposición del producto.

<sup>15</sup> Por lo demás, el plazo cuenta, tanto para el fabricante original, que haya entregado el producto a intermediarios, como para el último de éstos, a partir de que el producto se reciba por el consumidor; es decir, desde que se proceda a su entrega (real, jurídica o virtual), por el vendedor o proveedor al comprador o consumidor; puede, pues, para el fabricante haber transcurrido más de los dos meses de que entregó el producto no al último adquirente (consumidor, sino a un intermediario, el primero o el único que haya actuado antes de la venta final al consumidor. En este caso, frente al fabricante, las acciones previstas por el art. 33 estarían sujetas al plazo ordinario de prescripción, en materia mercantil; o sea, diez años (art. 1047 C.Co.).

<sup>16</sup> Norma ésta que, sin embargo, debe aplicarse supletoriamente a la LPC, respecto a la responsabilidad (extracontractual del fabricante frente al consumidor.

<sup>17</sup> La responsabilidad frente al consumidor, puede derivar —y normalmente derivará— de defectos de fabricación, de estructura o de calidad imputables al fabricante; sin embargo, los defectos del producto (sobre todo si derivan de sus condiciones sanitarias) pueden atribuirse exclusivamente al proveedor —o al proveedor del proveedor—. En cualquiera de los supuestos, internamente no habrá división del adeudo entre los deudores, sino que se aplicará por analogía la regla del art. 2000 C.Civ.: "Si el negocio por el cual la deuda se contrae solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores".